

Ministerio del Ambiente



1304157706

Tra. N°  
10726-2012

Clave:5zzz

13-06-2012 9:40 N° Folios: 4

Lima, 12 de junio de 2012

Carta N° 083-2012/SPDE

Ing.

**Milagros del Pilar Verástegui Salazar****Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental****MINISTERIO DEL AMBIENTE****Av. Javier Prado Oeste N°1440, San Isidro****Presente.-****Ref.: Carta N°065-2012/SPDE  
De fecha 27 de abril de 2012**

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución **Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE**, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que mediante Carta N° 065-2012/SPDE de fecha 27 de abril del presente año, remitimos una solicitud de acceso a la información, documento que hasta la fecha, no ha encontrado respuesta por parte de vuestra entidad, no obstante haber transcurrido el plazo límite no mayor a siete días útiles establecido en el inciso b) del Artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806<sup>1</sup> y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que vulnera el derecho constitucional<sup>3</sup> de todo ciudadano a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, supuesto en el que de ninguna manera se encuentra la solicitud realizada.

En primer lugar, señalamos que entre las funciones del Ministerio del Ambiente<sup>4</sup>, se encuentran las de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para las actividades económicas que generan impactos, de acuerdo con los planes respectivos a dichos instrumentos de gestión ambiental. De igual forma, el Ministerio del Ambiente debe aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes correspondientes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno. Cabe señalar que la

<sup>1</sup> Publicado el día 03 de agosto de 2002.

<sup>2</sup> Publicado el día 24 de abril de 2003.

<sup>3</sup> Inciso 5) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado en los incisos d) y e) del Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1013, de fecha 14 de mayo de 2008, el mismo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.



importancia del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) radica en ser un referente para el diseño de las normas legales y las políticas públicas<sup>5</sup>, al forma parte conjuntamente con el Límite Máximo Permissible (LMP), del proceso de evaluación de impacto ambiental<sup>6</sup>. De esta forma, se ha establecido que no se otorgaría la certificación ambiental si ello implicará el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental<sup>7</sup>. Por todo ello, no se debe olvidar que al ser ambos instrumentos de gestión ambiental, son indicadores que permiten mediante el análisis de sus resultados, establecer políticas ambientales (ECA) y correcciones el accionar de alguna actividad específica (LMP)<sup>8</sup>.

En tal sentido, se encuentra establecido que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGPNIGA, sea la entidad designada para elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)<sup>9</sup>. Así, mediante Resolución Ministerial N° 225-2010-MINAM<sup>10</sup>, se publicó el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011, a la vez de que aún se encuentran en período de aprobación los demás instrumentos de gestión ambiental que se determinaron en la Resolución Ministerial N°121-2009-MINAM<sup>11</sup>, en la cual se estableció el siguiente cronograma de aprobación de Estándares de Calidad Ambiental:

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA)			
MATRIZ	PARAMETRO	PLAZO	ACTUALIZAR O ELABORAR
SUELO	Varios parámetros físicos químicos, orgánicos, inorgánicos y biológicos entre otros.	Noviembre 2009	Propuesta de ECA para Suelo.
		Noviembre 2009	Reglamento para la Implementación de los ECA para Suelo.

SECTOR	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)		PLAZO
MINISTERIO DE AGRICULTURA	EMISIONES	Industria de Azúcar	Diciembre 2009
	EFLUENTES	Industria del Azúcar	Diciembre 2009
		Transversales de las actividades agroindustriales	Diciembre 2009

Por tal motivo, es necesario resaltar que en ninguna de las normas, antes mencionadas, se establecen los estándares ambientales requeridos para el desarrollo de actividades relacionadas a la instalación de monocultivos agroindustriales o agroenergéticas, en específico las referidas a la instalación de monocultivos agroenergéticos tales como la palma aceitera, piñón, higuera, soya, entre otros, en especial en la Amazonía Peruana. Tampoco se han establecido los Límites Máximos Permisibles para la calidad del aire, ni se han determinado los lineamientos para evaluar los impactos de dichas actividades en el incremento de las emisiones de gases efecto invernadero, incremento de la deforestación, afectaciones a la biodiversidad, entre otros impactos a los ecosistemas forestales y los servicios ambientales que estos ofrecen.

<sup>5</sup> Artículo 31.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611 publicada el 15 de octubre de 2005.

<sup>6</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y publicado el 25 de septiembre de 2009.

<sup>7</sup> Artículo 31.3 de la Ley General del Ambiente, Ley N°28611 publicada el 15 de octubre de 2005.

<sup>8</sup> [http://www.minam.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100&Itemid=137](http://www.minam.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=100&Itemid=137)

<sup>9</sup> Literal o) del Artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM y publicado el 6 de diciembre de 2008.

<sup>10</sup> Publicada el 16 de noviembre de 2010.

<sup>11</sup> Publicada el 07 de junio de 2009.



En tal sentido, en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806<sup>12</sup> y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>13</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", solicitamos a usted se sirva alcanzarnos la siguiente información:

- Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo requeridos para la instalación de monocultivos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana.
- Límites Máximos Permisibles de las emisiones y efluentes requeridos en la actividad agroindustrial de instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana.

De otro lado, es necesario precisar la emisión de la Ley N° 28817<sup>14</sup>, determina en su artículo 1°, un plazo no mayor a dos años para la elaboración de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, es decir desde el 23 de julio de 2006. Dicha omisión en la aprobación de ECA y LMP para las actividades agrícolas orientadas a la instalación de monocultivos agroenergéticos y agroindustriales para la producción, transformación y transporte de biocombustibles, aceites y otros derivados; se agrava considerando la promoción de dichos proyectos por parte del Estado mediante el Sistema Nacional de Inversiones Públicas – SNIP, incumpliendo de esta manera con las normas ambientales y generando a su vez fuentes de contaminación ambiental.

Finalmente, se debe resaltar que ante la inexistencia de la aprobación de ECA y LMP mencionados anteriormente, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental deberá aprobar la aplicación de estándares de nivel internacional equivalentes<sup>15</sup>, para que se pueda desarrollar la actividad respectiva cumpliendo con los requisitos ambientales correspondientes.

Por tal motivo, reiteramos a su despacho nuestra solicitud de información en base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806<sup>16</sup> y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>17</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Asimismo, solicitamos que en caso vuestra entidad no pueda dar respuesta a lo anteriormente solicitado, se sirva indicar la razón de ello en el documento de respuesta.

Finalmente, para la atención de lo solicitado, sírvase coordinar directamente con la Srta. Yenny Rivas Valcárcel mediante el siguiente correo electrónico ([yrivas@spdecodesarrollo.org](mailto:yrivas@spdecodesarrollo.org)) o mediante comunicación a los siguientes teléfonos: 012650452/017656658/987625845.

<sup>12</sup> Publicado el día 03 de agosto de 2002.

<sup>13</sup> Publicado el día 24 de abril de 2003.

<sup>14</sup> Publicada el día 22 de julio de 2006.

<sup>15</sup> Literal o) del Artículo 39º del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM y publicado el 6 de diciembre de 2008.

<sup>16</sup> Publicado el día 03 de agosto de 2002.

<sup>17</sup> Publicado el día 24 de abril de 2003.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresar nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



A handwritten signature in blue ink that reads "Lucila Pautrat".

**Lucila Pautrat Oyarzún**  
**Directora Ejecutiva**  
**Sociedad Peruana de Ecodesarrollo**  
**[lpautrat@spdecodesarrollo.org](mailto:lpautrat@spdecodesarrollo.org)**